

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00510
Accionante: EULOGIA MARIA CHARRIS NUÑEZ
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL EJÉRCITO NACIONAL
Vinculado: ALEXANDER FELIPE NUÑEZ MONTERO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **EULOGIA MARIA CHARRIS NUÑEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL EJERCITO NACIONAL** y como vinculado **ALEXANDER FELIPE NUÑEZ MONTERO**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso, igualdad y mínimo vital**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Expone que su esposo **ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ** (q.e.p.d.) devengaba asignación de retiro a cargo de **CREMIL** quien falleció el 29 de enero de 2023.

Que **CREMIL** mediante Resolución No. 9307/2023 revocó parcialmente la Resolución No. 6204/2023 reconociendo el 50% de los haberes dejados de cobrar por el causante y el 50% de sustitución de asignación de retiro de su difunto esposo.

Señala que interpuso recurso de reposición y subsidio apelación por no recibir el 100%.

Dice que no aparece en la lista de nómina del Ministerio de Defensa, vulnerando así sus derechos al mínimo vital, vida digna y debido proceso, ya que dependía económicamente de su esposo.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada consignar la mesada pensional, el retroactivo y los salarios dejados de cobrar por su esposo. Igualmente, que informe la fecha límite para que **ALEXANDER FELIPE NUÑEZ MONTERO** se presente a valoración psicológica

ante la respectiva Junta Médica y de ser el caso la fecha en que le restituirán el otro 50% de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES. Indica que ALEXANDER NUÑEZ VASQUEZ devengaba asignación de retiro como soldado profesional, quien falleció el 29 de enero de 2023 y como consecuencia se expidió la Resolución No. 6204 del 19 de mayo de 2023 disponiendo la extinción de la asignación por no haberse presentado peticionario acreditando el derecho de sustitución.

Informa que la accionante el 25 de mayo y 15 de junio de 2023 solicitó el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor Alexander Núñez Vásquez en calidad de cónyuge.

Que el 14 de junio de 2023 la señora Ofelia del Carmen Montero Rojas solicitó el reconocimiento a favor del joven ALEXANDER FELIPE NUÑEZ MONTERO.

Expone que CREMIL mediante Resolución No. 9307 del 11 de octubre de 2023 revoca parcialmente la resolución No. 6204/2023 y ordena el reconocimiento y pago del 50% de los haberes dejados de cobrar y el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de asignación de retiro a favor de EULOGIA MARIA CHARRIS NUÑEZ y deja el 50% pendiente por reconocer.

Manifiesta que la accionante interpuso recurso de reposición y apelación contra la Resolución No. 9307/2023, disponiendo confirmar el acto atacado.

Dice que por solicitud de la señora Ofelia del Carmen Montero dió prórroga para aportar los documentos requeridos, dispuso en aplicación de la legislación vigente esperar un tiempo prudencial hasta que Alexander Felipe Núñez Montero allegue los documentos solicitados y hasta ese momento se tendrá pendiente por reconocer el 50%.

Manifiesta que la accionante continuará percibiendo el 50% de la cuota pensional y servicios médicos para garantizar su mínimo vital y la seguridad social conforme lo dispuesto en la resolución.

Solicita declarar improcedente la tutela por cuanto sus actuaciones derivan de la legalidad.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir los pedimentos de la actora.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los

desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Naturaleza residual de la acción constitucional. Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales antes de acudir a la acción de tutela concurra a reclamar directamente ante la autoridad que los estaría vulnerado, reitérese, dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

En este orden de ideas, ha dejado sentada la jurisprudencia constitucional que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe igualmente aparecer acreditado en el expediente. (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela

el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

3. Reconocimiento de prestaciones económicas. Frente al reconocimiento de prestaciones económicas, jurisprudencia unificada reciente ha establecido: *"En la actualidad, el mecanismo judicial principal e idóneo para la garantía de los derechos que ampara el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes es el proceso ordinario laboral, que regula el Capítulo XIV del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS). Es, además, prima facie, y de manera abstracta, un mecanismo eficaz, pues, no solo la normativa que lo regula contiene un procedimiento expedito para su resolución, sino que, en el marco del proceso ordinario es posible exigir del juez el cumplimiento del deber que le impone el artículo 48 del CPTSS, según el cual, le corresponde asumir "la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*. SU-005/18 (Resaltado del despacho)

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* lo pretendido por la accionante es que se ordene a la accionada le consigne la mesada pensional con retroactivos y salarios y que le informe la fecha para que el señor ALEXANDER FELIPE NUÑEZ MONTERO se debe presentar a valoración psicológica.

De lo informado en este trámite y del material probatorio arrimado no encuentra este juzgador reflejado que la accionante hubiere acudido previamente y de manera directa ante la entidad accionada a efectos del cumplimiento de la resolución de sustitución pensional que reclama como tampoco que hubiere solicitado la información que requiere respecto del señor Núñez Montero, ni se encuentra que hayan hecho referencia a ello en los hechos de la tutela, pues sin mediar petición previa decidió acudir a la tutela obviando que el juez constitucional no está llamado a dar trámite o resolver su solicitud, en tanto corresponde a la respectiva autoridad resolver sus pedimentos en el marco de sus competencias.

Adviértase que frente a pretensiones de orden económico al juez constitucional le está vedado inmiscuirse ya que involucran asuntos que no son de su competencia, por lo que la acción de tutela no es el mecanismo para dirimir tales pretensiones.

En ese orden, “*el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales*”(CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional antes citado, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: “*a) El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente; b) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; c) No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; d) La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*” (Sent. T-225/93 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

En ese orden, el juez constitucional no puede expedir órdenes a tono con las pretensiones del actor, so pretexto vulneración de sus derechos fundamentales, cuando el actor debe comparecer y presentar sus peticiones directamente ante la accionada para que sea ésta quien de manera efectiva y en cumplimiento de sus funciones pueda emitir pronunciamiento.

Desde esta perspectiva no se advierte la vulneración de los derechos alegados y como quiera que no se configuran los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia, en el presente caso el amparo solicitado no se abre, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos que reclama la señora **EULOGIA MARIA CHARRIS NUÑEZ**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed852dab202f1560265169b1dd432ebfd6263562afb7ef1d937b328bf27d35**
Documento generado en 19/12/2023 05:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>